

Autoridad Portuaria de Las Palmas

ANUNCIO

7.301

ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS APROBANDO INSTRUCCIONES PARA EL ACCESO, DESPLAZAMIENTO Y PERMANENCIA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA MÓVIL EN LOS PUERTOS COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS

Según los Artículos 25, 106 y 131 del vigente Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, corresponde a esta Autoridad Portuaria de Las Palmas, la ordenación del tráfico portuario terrestre, su coordinación y control, así como la coordinación y control de las operaciones asociadas a los servicios portuarios, comerciales y otras actividades, y especialmente, de las operaciones de los distintos modos de transporte en el espacio portuario, para lograr que, sin perjuicio de la competencia de otros organismos, se desarrollen en condiciones óptimas de eficacia, economía, productividad y seguridad. Disponiéndose en su Artículo 139. 2 que la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios por terceros, en el espacio portuario, requerirá la obtención de autorización de la Autoridad Portuaria.

En relación al uso de vehículos y maquinaria portuaria en la zona de servicios de los puertos de Las Palmas, tanto por personas que desarrollan actividades industriales, comerciales, o de servicios al público, en el ámbito de los puertos de esta Autoridad Portuaria, como por personas que no realizan ninguna actividad o servicio en dicho ámbito, al no haberse aprobado aún por la autoridad competente el Reglamento de Explotación y Policía de los Puertos previsto en el Artículo 295 del citado Texto Refundido, a día de hoy, se continua aplicando el Reglamento de Servicio, Policía y Régimen del Puerto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas del Jueves 20 de enero de 1.977, que en sus Artículos 13 y 14 establece que "...el acceso de vehículos industriales y de maquinaria móvil, se autorizará en cada caso por la Dirección del Puerto, que podrá controlar sus características y estado de conservación y funcionamiento, siendo de obligado cumplimiento las normas establecidas en el Código de Circulación, en los caminos, accesos y zonas destinadas a aquella finalidad, y las normas particulares que a estos efectos puedan dictarse por la Dirección del Puerto".

La experiencia acumulada por la aplicación del citado Reglamento, aconsejan y justifican, para lograr condiciones óptimas de seguridad en relación al uso de vehículos, y maquinaria portuaria en las Zonas de Servicios de los Puertos de Las Palmas, que el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, en el ejercicio de la competencia funcional que ostenta por razón de la materia, adopte el acuerdo de aprobar las presentes INSTRUCCIONES PARA EL ACCESO, DESPLAZAMIENTO Y PERMANENCIA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA MÓVIL EN LOS PUERTOS COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS.

Para ello, se ha sometido el proyecto elaborado al efecto por el Director de esta Autoridad Portuaria a trámite de audiencia por un plazo de 15 días, ampliado en algunos casos a 7 días más a todos aquellos interesados que, en su caso, pudieran verse afectados por su aprobación, tales como Asociación de Consignatarios, Estibadoras, Federaciones Portuarias y Terminales de Mercancías, así como la correspondiente información pública y los informes oportunos de los organismos legalmente pertinentes para la asignación de matrículas y permisos de circulación de vehículos y de autorizaciones para el transporte como D.G.T., Gobierno de Canarias y Cabildos Insulares.

Una vez finalizado el plazo para la remisión de las alegaciones que se considerasen oportunas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, y vista la propuesta del Director, el Consejo de Administración, en sesión celebrada el 22 de julio de 2014, ACUERDA

Primero. Aprobar las INSTRUCCIONES PARA EL ACCESO, DESPLAZAMIENTO Y PERMANENCIA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA MÓVIL EN LOS PUERTOS COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS.

Segundo. Las Instrucciones serán de aplicación al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de la presente resolución.

Tercero. Las Instrucciones se pondrán a disposición de los interesados para su consulta en el tablón de anuncios de la Autoridad Portuaria de Las Palmas y en la web oficial de este Organismo www.palmasport.es

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de Reposición ante este Consejo de Administración en el plazo de UN (1) MES, o contencioso-administrativo en el plazo de DOS (2) MESES ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, ambos plazos a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

En cumplimiento de lo que establece el apartado 5 del artículo 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se advierte que el ACTA de la sesión del Consejo de fecha 22 de julio de 2014 no ha sido aprobada aún.

En Arrecife, a veintidós de julio de dos mil catorce.

EL PRESIDENTE, Luis Ibarra Betancort.

LA SECRETARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, María Bosch Mauricio.

7.355

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Oficina de Prestaciones de Puerto de La Luz

NOTIFICACIÓN

7.302

Por esta Oficina de Prestaciones se emplaza a los interesados que a continuación se relacionan, y cuyo domicilio actual se desconoce, con el fin de notificar RESOLUCIÓN SUSPENSIÓN DE PRESTACIÓN POR NO RENOVACIÓN DE LA DEMANDA para lo que deberán personarse en la OFICINA DE PRESTACIONES DE PUERTO DE LA LUZ, sita en Calle República Dominicana, 4 en Las Palmas de Gran Canaria, en horario de 9 a 13 horas, en el plazo de QUINCE DÍAS a partir de la presente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

Transcurrido el citado plazo sin que haya acudido a este requerimiento se proseguirán las actuaciones correspondientes con el perjuicio a que en derecho haya lugar.

DNI/NIE	Interesado	Último domicilio conocido	Municipio	Expediente
44700920Y	DAVID CÁRDENES GARCÍA	C/ LENTISCO, ALMATRICHE ALTO 86	Las Palmas de Gran Canaria	

En Las Palmas de Gran Canaria, a martes veintidós de julio de dos mil catorce.

LA RESPONSABLE, Josefa Rosa Santana Pérez.



Puertos de Las Palmas



Autoridad Portuaria de Las Palmas

INSTRUCCIONES PARA EL ACCESO, DESPLAZAMIENTO Y PERMANENCIA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA MÓVIL EN LOS PUERTOS COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS

Acordado por el Consejo
de Administración de la
Autoridad Portuaria de
Las Palmas, en sesión de
fecha .22. de... Julio.....
de 2 014.
EL SECRETARIO

PREÁMBULO

Corresponde a esta Autoridad Portuaria, según los Artículos 25, 106 y 131 del vigente Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, la ordenación del tráfico portuario terrestre, su coordinación y control, así como la coordinación y control de las operaciones asociadas a los servicios portuarios, comerciales y otras actividades, y especialmente de las operaciones de los distintos modos de transporte en el espacio portuario, para lograr que, sin perjuicio de la competencia de otros organismos, se desarrollen en condiciones óptimas de eficacia, economía, productividad y seguridad. Disponiéndose en su Artículo 139. 2 que la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios por terceros, en el espacio portuario, requerirá la obtención de autorización de la Autoridad Portuaria.

En relación al uso de vehículos y maquinaria portuaria en la zona de servicios de los puertos de Las Palmas, tanto por personas que desarrollan actividades industriales, comerciales, o de servicios al público, en el ámbito de los puertos competencia de esta Autoridad Portuaria, como por personas que no realizan ninguna actividad o servicio en dicho ámbito, al no haberse aprobado aún por la autoridad competente el Reglamento de Explotación y Policía de los Puertos previsto en el Artículo 295 del citado Texto Refundido, a día de hoy se continua aplicando *el Reglamento de Servicio, Policía y Régimen del Puerto*, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas del Jueves 20 de enero de 1.977, que en sus Artículos 13 y 14 establece que “...*el acceso de vehículos industriales y de maquinaria móvil, se autorizará en cada caso por la Dirección del Puerto, que podrá controlar sus características y estado de conservación y funcionamiento, siendo de obligado cumplimiento las normas establecidas en el Código de Circulación, en los caminos, accesos y zonas destinadas a aquella finalidad, y las normas particulares que a estos efectos puedan dictarse por la Dirección del Puerto*”.

La experiencia acumulada desde la aplicación de las históricas Órdenes Ministeriales (Obras Públicas) de 20 de abril de 1963 y 2 de febrero de 1965, (sobre *Otorgamiento de autorizaciones y para utilización de maquinaria móvil y medios auxiliares de carga y descarga en la zona de servicios de los puertos*), y por la aplicación del *Reglamento* publicado en el citado Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, aconsejan y justifican, para lograr condiciones óptimas de seguridad en relación al uso de vehículos, y maquinaria portuaria, en las Zonas de Servicios de los Puertos de Las Palmas, que el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, en el ejercicio de la competencia funcional que ostenta por razón de la materia, adopte el acuerdo de aprobar las presentes INSTRUCCIONES PARA EL ACCESO, DESPLAZAMIENTO Y PERMANENCIA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA MÓVIL EN LOS PUERTOS COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS, después de haber sometido el proyecto elaborado al efecto por el Director de esta Autoridad Portuaria a trámite audiencia de todos aquellos interesados que, en su caso, pudieran verse afectados por su aprobación, a la correspondiente información pública y a los informes oportunos de los organismos legalmente pertinentes.

INSTRUCCIONES PARA EL ACCESO, DESPLAZAMIENTO Y PERMANENCIA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA MÓVIL EN LOS PUERTOS COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS

INDICE

1.- TÍTULO COMPETENCIAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	5
2.- CALIFICACIÓN DEL ESPACIO TERRESTRE PORTUARIO A EFECTOS DE LAS PRESENTES INSTRUCCIONES	5
3.- ACCESO, DESPLAZAMIENTO Y PERMANENCIA DE VEHÍCULOS, Y MAQUINARIA MÓVIL O RODADA, EN LA ZONA TERRESTRE DE SERVICIO DEL PUERTO	7
4.- VEHÍCULOS Y MAQUINARIA MÓVIL O RODADA, ADSCRITOS A LA ACTIVIDAD PORTUARIA	11
5.- CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL CENSO DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA ADSCRITOS A LA ACTIVIDAD PORTUARIA	13
6.- INSTRUCCIONES PARA EL DESPLAZAMIENTO DE MAQUINARIA PORTUARIA QUE NO TENGAN LA CONSIDERACIÓN DE VEHÍCULO Y PARA VEHÍCULOS ESPECIALES DE GRANDES DIMENSIONES EN EL ESPACIO PORTUARIO.	18
7.- RÉGIMEN TRANSITORIO	20
8.- ENTRADA EN VIGOR.....	20
• <i>Anexo I: DESCRIPCIÓN ACTUAL DE LAS ZONAS DE MANIOBRA, ZONAS DE TRÁNSITO, Y REDES VIARIAS EN CADA UNO DE LOS PUERTOS DE ESTA AUTORIDAD PORTUARIA.</i>	21

1. TÍTULO COMPETENCIAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

Las presentes instrucciones generales se establecen, sin perjuicio de las competencias de otros organismos, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 25, 106 y 131 del vigente Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, según los cuales la ordenación del tráfico portuario terrestre, su coordinación y control, así como la coordinación y control de las operaciones asociadas a los servicios portuarios, comerciales y otras actividades, y especialmente de las operaciones de los distintos modos de transporte en el espacio portuario, corresponde a las Autoridades Portuarias para lograr que se desarrollen en condiciones óptimas de seguridad. Y en virtud de lo dispuesto en su Artículo 139. 2, que ordena que la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios por terceros, en el espacio portuario, requerirá la obtención de autorización de la Autoridad Portuaria.

Estas instrucciones serán de aplicación en las zonas de servicios de los Puertos de la Autoridad Portuaria de Las Palmas: Puerto de Las Palmas (que incluye Salinetas y Arinaga), Puerto de Arrecife y Puerto del Rosario.

Quedan sujetos a las presentes instrucciones todas las personas, vehículos y maquinaria móvil o rodada que, incluso circunstancialmente, accedan a la Zona Terrestre de Servicio del Puerto y se desplacen o permanezcan en esta.

2. CALIFICACIÓN DEL ESPACIO TERRESTRE PORTUARIO A EFECTOS DE LAS PRESENTES INSTRUCCIONES.-

A los efectos de establecer las condiciones para el acceso, desplazamiento y permanencia en el espacio terrestre portuario de vehículos, cualquiera que sea su clase, esto es, a motor o no, mixtos o especiales, y maquinaria móvil o rodada, la zona terrestre de servicio del puerto, mediante la debida señalización o mediante vallas o cerramientos fijos o móviles, puede encontrarse parcial o totalmente, de forma definitiva o transitoria, en alguno de los siguientes estados:

- a) **Zonas en estado de acceso restringido**: Son aquellas a las que únicamente pueden acceder las personas, vehículos y maquinarias, autorizados por la Dirección de la Autoridad Portuaria, en atención a sus funciones o a los servicios que se deban prestar en las mismas. En todo caso comprende la Zona de Tránsito y Maniobra de los muelles (art. 231.4 y 234.2)
- b) **Zonas en estado acotada mediante vallas o cerramientos fijos o móviles**: Son aquellas zonas en las cuales la Dirección de la Autoridad Portuaria puede establecer determinados requisitos para el acceso de personas, vehículos y maquinarias, si así se entiende necesario para el buen funcionamiento de los servicios. En todo caso comprende la Zona de Tránsito y Maniobra de los muelles.
- c) **Zonas en estado de acceso libre**: Son aquellas, situadas fuera de las anteriores Zonas a) y b), a las que pueden acceder libremente las personas, vehículos y maquinarias, sin otros límites que los derivados del deber de cumplimiento de las normas referentes a tráfico, circulación y estacionamiento de vehículos, y a las de ocupación de superficie, dictadas por la Autoridad Portuaria. Comprende la red viaria principal, la red viaria secundaria y el resto de las superficies que constituyen la Zona de Servicio del Puerto que no estén afectas a concesión o autorización administrativa.

En cualquier momento, y siempre por razones de seguridad en la prestación de los servicios portuarios, por decisión del Director de la Autoridad Portuaria, se puede pasar a “estado de acceso restringido” la totalidad o parte de una zona en “estado de acotada”, así como, total o parcialmente, una zona en “estado de libre acceso” al “estado de acceso restringido” o al estado de “acceso acotado”.

La descripción actual para cada uno de los Puertos de esta Autoridad Portuaria de las Zonas de Maniobra, Zonas de Tránsito, y Redes Viarias, es la que se refleja en el Anexo I de estas Instrucciones.

3. ACCESO, DESPLAZAMIENTO Y PERMANENCIA DE VEHÍCULOS, Y MAQUINARIA MÓVIL O RODADA, EN LA ZONA TERRESTRE DE SERVICIO DEL PUERTO.-

3.1 Los conductores y titulares de los vehículos, de cualquier clase que fueren, y de la maquinaria móvil o rodada, que entren, se desplacen, o permanezcan en la zona terrestre de servicio del puerto, aunque fuere circunstancialmente, lo harán bajo exclusiva responsabilidad de su conductor o propietario. La Autoridad Portuaria no asumirá los daños sufridos por personas o bienes algunos por los accidentes que pudieran sufrir durante su estancia en la misma. A tales efectos deberán estar en posesión de los correspondientes seguros obligatorio de vehículos.

3.2 El conductor de todo vehículo o maquinaria móvil o rodada que pretenda acceder o se encuentre dentro de las zonas en “*estado de acceso restringido*” o en “*estado de acotada*”, queda obligado a identificarse a requerimiento de los miembros del Servicio de la Policía Portuaria. A quienes no lo hicieren podrá serles denegado el acceso. Si se encontrasen dentro del recinto y no justificasen su permanencia en el mismo, podrán ser requeridos para que de forma inmediata lo abandonen, de no atenderse dicho requerimiento se solicitará el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de formularse la correspondiente denuncia ante la autoridad judicial o administrativa competente, y/o de incoarse el correspondiente expediente administrativo sancionador conforme al vigente Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

3.3 Los conductores y titulares de los vehículos, de cualquier clase que fueren, o maquinaria móvil o rodante, que se desplacen por la red principal, red secundaria y acceso a muelles, en situación o “*estado de libre acceso*”, así como por cualquier otra zona del espacio terrestre portuario en “*estado de acceso restringido*” o en “*estado de acotada*”, deberán hacerlo con las debidas precauciones, respetando la señalización existente y de acuerdo con las normas establecidas en las respectivas Ordenanzas Portuarias y en la normativa vigente sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, con estricta observancia de la normativa vigente relativa a la previa

autorización administrativa personal para el manejo de dichos vehículos o maquinaria móvil o rodante, sobre la idoneidad técnica de estos para desplazarse con el mínimo riesgo posible y sobre su matriculación o identificación.

Los conductores y titulares de los vehículos, de cualquier clase que fueren, que transporten mercancías peligrosas se atenderán, además, a las normas específicas vigentes que regulan esta materia.

En los vehículos que tengan la consideración de mercancía, se adoptarán idénticas precauciones cuando se desplacen fuera de las zonas concesionadas como terminales o de las áreas dedicadas exclusivamente a las operaciones portuarias de embarque, desembarque, tránsito y almacenamiento. Mientras se desplacen o permanezcan en estas últimas se atenderán a las normas específicas de la correspondiente terminal u operación portuaria. La empresa estibadora u operador logístico, que realice movimientos de vehículos considerados como mercancía, dispondrá de seguro de responsabilidad civil con cobertura suficiente para los posibles riesgos.

3.4 En defecto de regulación específica en el Reglamento de Explotación y Policía y en las Ordenanzas Portuarias, además serán de aplicación las siguientes instrucciones:

- a) Los conductores de todos los vehículos que se desplacen por las zonas en estado de “*acceso restringido*” o “*acceso acotado*” acatarán las órdenes recibidas de los miembros del Servicio de Policía Portuaria.
- b) Únicamente se podrá acceder y desplazarse por los viales, carreteras de servicio y demás vías señalizadas al efecto.
- c) La velocidad máxima de desplazamiento será de 40 km/hora, salvo señalización específica en contrario.
- d) No podrán desplazarse por la zona de servicio los vehículos con orugas, salvo autorización expresa del Director de la Autoridad Portuaria y adoptando las medidas de seguridad y de tránsito que éste disponga.
- e) El estacionamiento de vehículos quedará limitado exclusivamente a las zonas señalizadas a estos efectos.
- f) El conductor del vehículo que efectúe una parada sobre las vías de las grúas o sobre las arquetas, para tomar o dejar carga cuando no esté expresamente prohibido, deberá permanecer dispuesto para poder retirarlo en cuanto sea preciso.

- g) En las terminales y muelles de carga y descarga de hidrocarburos, productos químicos y gases licuados se delimitarán las zonas en las que, los tubos de escape de los motores de explosión serán de tipo cerrado o con protección antideflagrante.
- h) Queda prohibida, salvo autorización expresa, el desplazamiento de vehículos ligeros (turismos, motos, bicicletas o similares) por la zonas de maniobra.
- i) Queda prohibido parar y estacionar sobre las vías de grúas o sobre las galerías, arquetas, etc. salvo autorización expresa y siempre relacionada con operaciones portuarias y vehículos autorizados. El estacionamiento en zona de maniobra está prohibido de forma general, debiendo obtenerse autorización expresa de la autoridad portuaria.
- j) La Autoridad Portuaria podrá denegar el acceso a la zona terrestre de servicio del puerto a todos aquellos vehículos, y maquinaria móvil o rodada, que no cumplan con lo dispuesto en la normativa vigente sobre tráfico y circulación de vehículos, sobre condiciones técnicas que deban reunir, así como con lo dispuesto en las presentes Instrucciones.

3.5 Los vehículos, y maquinaria móvil o rodada indebidamente estacionados en la zona de servicio portuaria podrán ser trasladados al depósito municipal, abonando sus propietarios las tarifas o gastos que corresponda conforme a las Ordenanzas fiscales municipales aplicables, de acuerdo con lo establecido en los Convenios de colaboración interadministrativa que se establezcan, o a los lugares que el Director de la Autoridad Portuaria determine, por cuenta y riesgo del propietario, debiendo abonar previamente para su retirada el importe de los gastos ocasionados y las Tasa devengada por Utilización de la Zona de Tránsito (T-6), según lo dispuesto en los artículos 234 y 235 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 05 de septiembre (BOE de 20 de octubre), sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse con motivo de la infracción cometida. Los vehículos, y maquinaria móvil o rodada en presunción de abandono podrán ser trasladados a los lugares que el Director de la Autoridad Portuaria determine, por cuenta y riesgo del propietario, debiendo abonar previamente para su retirada el importe de los gastos ocasionados y las Tasa devengada por Utilización de la Zona de Tránsito (T-6), según lo dispuesto en los artículos 234 y 235 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 05

de septiembre (BOE de 20 de octubre), sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse con motivo de la infracción cometida. Para aquellos estacionados en presunción de abandono en el mismo lugar de la vía, el Ayuntamiento correspondiente instruiría el procedimiento establecido en el Convenio de colaboración interadministrativa suscrito con la Autoridad Portuaria de Las Palmas.

Se presumirán racionalmente abandonados los vehículos y maquinaria móvil o rodada, en alguno de los siguientes casos:

- a) Que permanezcan estacionados por un periodo superior a un mes en el mismo lugar o presenten desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, o les falten las placas de matriculación.
- b) Cuando transcurran más de dos meses desde que haya sido retirado por el personal competente de la Autoridad Portuaria, por estar indebidamente estacionado o depositado en zonas comunes del puerto.

Cuando existan medios para identificar a su titular, éste será requerido por la Autoridad Portuaria para que en el plazo de quince días retire el vehículo, o maquinaria móvil o rodada, con la advertencia de que, en caso contrario, recibirá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo al artículo 3.b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, modificada por la Ley 25/2009, y demás normativa medioambiental vigente. Si el propietario no fuese conocido o, aún siéndolo, no hubiese podido llevarse a cabo la notificación, el requerimiento se notificará en la forma establecida en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este artículo los vehículos y bienes sujetos a intervención judicial, que deberán posicionarse en los lugares habilitados al efecto que determine la Autoridad Portuaria de Las Palmas para no perjudicar las operativas portuarias ni a terceros.

3.6 Los vehículos, y maquinaria móvil o rodada, depositados en la zona de servicio del puerto sin la correspondiente autorización, deberán ser retirados por su propietario o su representante, a requerimiento del Director de la Autoridad Portuaria y en el plazo razonable que se señale; en caso contrario la Autoridad Portuaria procederá a retirarlos y depositarlos en la zona que estime conveniente a costa del citado propietario o representante, sin perjuicio de las sanciones que procedan. Si transcurrido el plazo de dos meses, desde el depósito sin autorización de los vehículos, y maquinaria móvil o rodada, no son retirados por su propietario se presumirán abandonados, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior 3.5 de estas Normas.

3.7 El Servicio de Policía Portuaria ordenará el acceso, desplazamiento y permanencia en el espacio terrestre portuario de los vehículos, cualquiera que sea su clase, esto es, a motor o no, mixtos o especiales, y de la maquinaria móvil o rodada, haciendo cumplir las presentes instrucciones.

4. VEHÍCULOS Y MAQUINARIA MÓVIL O RODADA, ADSCRITOS A LA ACTIVIDAD PORTUARIA.-

4.1 Todos los vehículos y maquinaria móvil o rodada que con carácter habitual presten sus servicios exclusivamente en el ámbito de la actividad portuaria, deberán estar previamente inscritos en el Censo General de Vehículos y Maquinaria Móvil o Rodada de esta Autoridad Portuaria. En dicho Censo General, y sin perjuicio de otros censos individualizados, o para determinados servicios y operativas, que la Autoridad Portuaria en un futuro pudiera crear, existirá un apartado específico en el que necesariamente deberán inscribirse los vehículos, y maquinaria móvil o rodada, permanentemente adscritos al Servicio Portuario de Manipulación de Mercancías.

4.2 Cuando se apruebe la formación de un censo para un determinado servicio u operativa, será requisito previo para poder desarrollar su actividad en el puerto, que tales vehículos y maquinaria, se hallen previamente inscritos en los censos correspondientes y dotados de la documentación identificativa conforme a lo dispuesto en las CONDICIONES

MÍNIMAS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL CENSO DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA ADSCRITOS A LA ACTIVIDAD PORTUARIA, que figuran en la siguiente instrucción.

4.3 Las normas de inscripción en el censo, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras administraciones, determinarán los requisitos administrativos que habrán de cumplir, y la documentación que debe aportarse ante la Autoridad Portuaria, para acreditar que tales vehículos y maquinaria se encuentran en condiciones técnicas adecuadas. Se atenderá especialmente al aseguramiento de la responsabilidad civil, y a las inspecciones técnicas o comprobaciones periódicas a las que tales vehículos y maquinarias deban someterse, en su caso, conforme a la legislación vigente, en función de su tipo, antigüedad o servicio a que esté destinado, a fin de acreditar su correcto funcionamiento en relación con la reglamentación de seguridad que les sea exigible.

4.4 La prestación en las zonas de servicio de los puertos de actividades de puesta a disposición de medios mecánicos a terceros, incluido el arrendamiento de vehículos y maquinarias, (con exclusión de los arrendamientos financieros o leasing), podrá someterse a regulación y a autorización, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

4.5 Las empresas con licencia para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías (empresas estibadoras), los titulares de concesiones o autorizaciones de dominio público y las empresas prestadoras de servicios comerciales e industriales, debidamente autorizadas para tal actividad por la Autoridad Portuaria, deberán inscribir sus vehículos y maquinarias, en el censo con anterioridad a su puesta en funcionamiento, arrendamiento o puesta a disposición.

4.6 El Director de la Autoridad Portuaria, por sí o a través del empleado de la Autoridad Portuaria en la que expresamente delegue, podrá inspeccionar en todo momento, o exigir certificado de alguna entidad auditora debidamente acreditada, los vehículos y maquinaria, y dictar las órdenes oportunas para asegurar su mantenimiento en condiciones adecuadas de seguridad, pudiendo, en su caso, ordenar la paralización cautelar de los vehículos y maquinaria que no reúnan dichas condiciones.

4.7 Los vehículos y maquinaria, estarán adecuadamente identificados y se depositarán en los lugares que en cada momento indique el personal de la Autoridad Portuaria, de forma que no suponga entorpecimiento o molestias para las operaciones portuarias o para el depósito de mercancías.

Así mismo, deberán estar, en todo momento, en perfectas condiciones de seguridad y conservación, y utilizarse exclusivamente en las operaciones para los que hayan sido diseñados. El Director de la Autoridad Portuaria podrá ordenar a los propietarios de aquellos medios que no se encuentren en condiciones adecuadas, para que procedan a su sustitución o reparación, retirándolos por cuenta de los mismos si, transcurrido el plazo concedido, no lo hicieran.

4.8 La Autoridad Portuaria no será responsable de las lesiones sufridas por personas o de los daños sufridos por bienes como consecuencia de la utilización, dentro de la zona de servicio del puerto, de vehículos y maquinaria, siendo responsabilidad exclusiva de su propietario y/o conductor o usuario.

5. CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL CENSO DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA ADSCRITOS A LA ACTIVIDAD PORTUARIA

El objeto es el establecimiento de las condiciones mínimas, que a continuación se enumeran, para la inscripción en el censo de los vehículos y maquinaria móvil o rodante adscritos a la actividad portuaria.

1. La inscripción en el censo tendrá una validez de 3 años.

2. La inscripción en el censo será autorizada por el Director del Puerto, tras la entrega y aprobación de la totalidad de la documentación exigida. En caso de encontrarse algún defecto en la documentación aportada, el titular de la Autorización tendrá diez días hábiles para subsanar errores. En caso contrario, se considerará la solicitud como no autorizada.

3. Documentación: será requisito previo para que puedan desarrollar su actividad en el puerto la aportación de la siguiente documentación por cada vehículo y maquinaria, y elementos auxiliar de transporte:

A. Si la actividad a desarrollar se realiza exclusivamente en Concesiones, en las Zonas de Maniobra anexas a la Concesión, en Zonas de Acceso Acotado de las Zonas de Maniobras y/ o en Zonas Tránsito, de uso exclusivo de sus titulares y clientes determinados:

- Tarjeta de Inspección Técnica / Ficha Técnica.
- Certificado de Inspección Técnica de Vehículos ITV o Certificado Favorable de Organismo de Control Autorizado por Industria (OCA).
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil frente a terceros, en la que expresamente se reconocerá tal condición de tercero a la propia Autoridad Portuaria, que cubra todos los daños y perjuicios, tanto personales como materiales, que se puedan ocasionar por tales vehículos o maquinas, incluyendo los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por la carga que transporten o desplacen dichos vehículos o maquinas, y cuyo capital asegurado se fijará para cada vehículo o maquina en función de su tipo, su antigüedad o el servicio a que esté destinado.
- Plan de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo / maquinaria.

B. En el caso de Vehículo/Maquinaria, que se desplacen por la red viaria, zona de maniobra y/o zona de tránsito aptas para la circulación, así como por las vías y terrenos que, sin tener tal calificación, sean de uso común y por las vías y terrenos de acceso restringido que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios:

- Tarjeta de Inspección Técnica
- Certificado de ITV o Certificado OCA.
- Permiso de Circulación del vehículo, según la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- Matrícula, según la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

- Póliza del Seguro Obligatorio de Responsabilidad civil en la circulación y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil frente a terceros, en la que expresamente se reconocerá tal condición de tercero a la propia Autoridad Portuaria, que cubra todos los daños y perjuicios, tanto personales como materiales, que se puedan ocasionar por tales vehículos o maquinas, incluyendo los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por la carga que transporten o desplacen dichos vehículos o maquinas, y cuyo capital asegurado se fijará para cada vehículo o maquina en función de su tipo, su antigüedad o el servicio a que esté destinado.
- Plan de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo / maquinaria.

4. Con esta Inscripción se facilitará por la Autoridad Portuaria una identificación alfabeto numérica, que en ningún caso sustituirá la matrícula legalmente exigida por la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial para la circulación de vehículos y, en su caso, maquinaria por vías de circulación. Dicha expresión alfabeto numérica deberá estar expuesta siempre en lugar visible del exterior del vehículo o maquina, de manera que el vehículo o maquina pueda ser identificado en cualquier momento, conforme al modelo que determine la Autoridad Portuaria.

5. El titular se hace responsable de cualquier tipo de daño, perjuicio o deterioro ocasionado por el funcionamiento de su vehículo/maquinaria, ya sean a personas, obras, instalaciones o el Medio Ambiente.

6. El titular adoptará las medidas necesarias para que los vehículos y la maquinaria, y los elementos auxiliares de estos, que se pongan a disposición de los trabajadores sean adecuados al trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados al mismo, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizar dichos equipos de trabajo.

7. En concordancia con el vigente contenido del Real Decreto 1215, B.O.E. nº 188, de 7 de agosto 1997, por el que se establecen las “Disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de equipos de trabajo”, a los vehículos y maquinaria, cuando su utilización pueda presentar un riesgo específico para la seguridad

y la salud de los trabajadores, se les aplicará por el titular las medidas necesarias con el fin de que:

- a) Su utilización quede reservada a las personas que previamente haya designado e identificado como encargadas de dicha utilización.
- b) Los trabajos de reparación, transformación, mantenimiento o conservación sean realizados por personal especialmente capacitado para ello. Se realizarán teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante o, en su defecto, las características de estos equipos, sus condiciones de utilización y cualquier otra circunstancia normal o excepcional que pueda influir en su deterioro o desajuste.
- c) Para que aquellos cuya seguridad dependa de sus condiciones de instalación se sometan a una comprobación inicial, tras su instalación y antes de la puesta en marcha por primera vez, y a una nueva comprobación después de cada montaje en un nuevo lugar o emplazamiento, con objeto de asegurar la correcta instalación y el buen funcionamiento de los equipos.
- d) Se adoptará las medidas necesarias para que aquellos sometidos a influencias susceptibles de ocasionar deterioros que puedan generar situaciones peligrosas estén sujetos a comprobaciones y, en su caso, pruebas de carácter periódico, con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad y de salud y de remediar a tiempo dichos deterioros.
- e) Se deberán realizar comprobaciones adicionales cada vez que se produzcan acontecimientos excepcionales, tales como transformaciones, accidentes, fenómenos naturales o falta prolongada de uso, que puedan tener consecuencias perjudiciales para la seguridad.
- f) Las comprobaciones serán efectuadas por personal competente, cuyos resultados deberán documentarse y estar a disposición de la Autoridad Portuaria y de la Autoridad Laboral. Dichos resultados deberán conservarse durante toda la vida útil de los equipos.
- g) Los requisitos y condiciones de las comprobaciones se ajustarán a lo dispuesto en la normativa específica que les sea de aplicación

8. El titular deberá custodiar la documentación necesaria sobre los distintos certificados exigidos sobre la capacitación de su personal en el manejo del vehículo/maquinaria, así como la documentación relativa al mantenimiento, inspecciones y reparaciones de éstas.

9. Para los vehículos especiales/maquinaria que no tenga la consideración de vehículos que ocasionalmente se desplacen por la red viaria, zona de maniobra y/o zona de tránsito aptas para la circulación, así como por las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y por las vías y terrenos de acceso restringido que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios, deberán solicitar la escolta con al menos 24 horas de antelación y cumplir con las instrucciones establecidas en el Anexo III de estas Normas. La citada escolta será realizada por la Policía Portuaria, estando prohibido el desplazamiento por dichas vías y zonas sin este requisito.

10. La Autoridad Portuaria no será responsable de las lesiones sufridas por personas o de los daños sufridos por bienes como consecuencia de la utilización, dentro de la zona de servicio del puerto de vehículos y maquinaria, siendo responsabilidad exclusiva de su propietario y/o conductor o usuario.

11. En caso de deficiencias en alguno de los apartados de la presente condiciones mínimas para la inscripción en el censo de los vehículos y maquinaria adscritos a la actividad portuaria, la Policía Portuaria procederá a su inmediata inmovilización.

12. En caso de incumplimiento de las condiciones del presente pliego, la Autoridad Portuaria podrá incoar el correspondiente expediente sancionador y/o de caducidad de la inscripción en el censo, de acuerdo con según lo establecido en el RDL 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

6. INSTRUCCIONES PARA EL DESPLAZAMIENTO DE MAQUINARIA PORTUARIA QUE NO TENGAN LA CONSIDERACIÓN DE VEHÍCULO Y PARA VEHÍCULOS ESPECIALES DE GRANDES DIMENSIONES EN EL ESPACIO PORTUARIO.

1. Las Instrucciones que a continuación se relacionan se establecen con carácter general para la maquinaria portuaria que no tengan la consideración legal o reglamentaria de vehículo y para los vehículos especiales de grandes dimensiones. Sobre ellas prevalecerán las condiciones de desplazamiento particulares que se establezcan en la Autorización de acuerdo al itinerario, velocidad y/o dimensiones de los mismos..

2. El desplazamiento se realizará lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, manteniendo una separación mínima de 50 metros con el vehículo que le preceda, permitiendo y facilitando su adelantamiento a los vehículos de marcha más rápida, deteniéndose si es preciso hacerlo para facilitar realizar la maniobra y sin obligar, en ningún caso, a otros vehículos a realizar maniobras bruscas de cambio de velocidad o de dirección.

3. Las detenciones y estacionamientos se efectuarán fuera de las vías principales, secundarias y de acceso a los muelles.

4. Las instrucciones en cuanto a: velocidad de desplazamiento, vehículo piloto y desplazamiento diurno o nocturno se indican a continuación, en función del tipo de maquinaria y vehículo especial de que se trate:

- a) Los vehículos de menos de 2.60 m. de ancho y cuya longitud máxima no supere los 12 m., no requerirán el cumplimiento de estas instrucciones generales para su desplazamiento.
- b) Los vehículos cuya anchura esté comprendida entre 2.60 y 3 m. y cuya longitud máxima no supere los 20.55 m., deberán cumplir las instrucciones generales de desplazamiento.
- c) Los vehículos de más de más de 3 m. de ancho y/o cuya longitud supere los 20.55, además requerirán autorización especial de la Autoridad Portuaria, debiéndose situar un vehículo piloto a una distancia de 50 m. detrás y otro delante.

- d) Cuando la velocidad media de desplazamiento sea inferior a la mitad de la genérica de la vía, se situará un vehículo piloto detrás a una distancia mínima de 50 m.
- e) El desplazamiento deberá suspenderse, por indicación de la Policía Portuaria o con ocasión de existencia de fenómenos atmosféricos adversos que supongan riesgos para los demás usuarios (niebla, granizo, etc.), o cuando no exista visibilidad de 150 m, como mínimo, tanto hacia delante como hacia atrás, u otras causas (desprendimientos, etc.).

El vehículo piloto, portará la señal luminosa (luz rotativa de color amarillo auto homologada, conforme a la reglamentación de seguridad vial), para advertir de su presencia a los demás usuarios de la vía. Su utilización durará mientras se preste este servicio y se deberá desmontar de modo inmediato al finalizar el mismo.

5. El conductor del vehículo deberá recorrer previamente el itinerario para comprobar la posibilidad del desplazamiento, siendo de su responsabilidad la medición previa de cuantas limitaciones de paso existan en él en el momento de iniciar su recorrido. Caso de existir algún impedimento, dicho conductor se abstendrá de realizar el viaje, debiendo comunicar dicha circunstancia a la Autoridad Portuaria.

6. El titular y/o conductor del vehículo serán responsables de los daños que, con motivo del desplazamiento pudieran ocasionarse a personas o cosas, así como a los firmes, arceles, obras o cualquier elemento de las carreteras.

7. La Autoridad Portuaria no será responsable de las lesiones sufridas por personas o de los daños sufridos por bienes como consecuencia de la utilización, dentro de la zona de servicio del puerto, de vehículos especiales o maquinaria portuaria, en régimen de transporte especial, siendo responsabilidad exclusiva de su titular y/o conductor o usuario

7. RÉGIMEN TRANSITORIO.-

Los titulares de autorizaciones en vigor para uso de vehículos y maquinaria portuaria en la zona de servicios de los Puertos de Las Palmas, podrán seguir desarrollando su actividad en las mismas condiciones establecidas en la Autorización si bien, en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de las presentes condiciones, deberán adaptar el desarrollo de la actividad en su día autorizada al contenido de estas normas.

8. ENTRADA EN VIGOR.-

Las presentes condiciones serán de aplicación al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia

ANEXO I

DESCRIPCIÓN ACTUAL DE LAS ZONAS DE MANIOBRA, ZONAS DE TRÁNSITO, Y REDES VIARIAS EN CADA UNO DE LOS PUERTOS DE ESTA AUTORIDAD PORTUARIA

A los efectos de regular circulación de vehículos por la zona terrestre de servicio del puerto y su permanencia en la misma se distinguirán las siguientes zonas o áreas:

PUERTO DE LAS PALMAS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS POR LA CUAL SE ACUERDA LA ACTUALIZACIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS DE TRÁNSITO Y DE MANIOBRA DEL PUERTO DE LAS PALMAS. (BOP núm. 90 de fecha 17 de julio de 2009)

De acuerdo con el artículo 24.B. (Ley 48/2003) “Ocupación de la zona de tránsito”, la delimitación de las zonas de tránsito y de maniobra, en las que se divida la zona de usos comerciales, será aprobada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria correspondiente.

De conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Dirección de la Autoridad Portuaria de Las Palmas ha resuelto la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P: nº 90, de 17/07/2009), de la Resolución del Consejo de Administración, en sesión celebrada el 08 de junio de 2009, respecto a la “ACTUALIZACIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS DE TRÁNSITO Y DE MANIOBRA DEL PUERTO DE LAS PALMAS EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS CON ANTERIORIDAD”, que literalmente dispone:

Zona de maniobra:

Se define como zona de maniobra la franja aneja al cantil del muelle con un ancho variable en función de las distintas zonas del Puerto, resultando la siguiente zonificación:

Muelle	Alineación	Ancho (m)
Santa Catalina	Poniente	22
	Martillo	12
	Naciente	12
Wilson		Todo el ancho
Sanapú	Tramo norte (bolardos del 1 al 13)	20
	Rampa (bolardos del 13 al 19)	40
	Rampa (del 19 hasta el final)	Todo el ancho
Refugio		15
Pesquero	Poniente	12
	Martillo	12
	Naciente	12
Fransari	Ribera Naciente	35
	Pantalán	Todo el ancho
	Ribera Poniente	15
Grande	Poniente	15
	Martillo	50
	Naciente	15
Primo de Rivera		Todo el ancho
León y Castillo	Norte (Bolardos del 1 al 38)	20
	Sur (Bolardos del 38 al 84)	40
	Contradique	40
	Levante	40
Cambulloneros	Sureste	40

	Cambulloneros	50
Elder		15
Virgen del Pino	Naciente	40
	Suroeste	40
Gran Canaria		40
Reina Sofía	Norte	Todo el ancho
	Duque de Alba	Todo el ancho
	Sur	15
	Prolongación Sureste	Todo el ancho
	Prolongación sur	Todo el ancho
Muelle de La Esfinge		40
Dique de La Esfinge		Todo el ancho

Igualmente tendrán consideración de Zona de Maniobra todas las piezas de obra civil en las que se instalen las rampas.

Zona de tránsito:

El resto de las superficies que constituyen la Zona de Servicio del Puerto que no se encuentren otorgadas en concesión o autorización administrativa o formen parte del Viario Principal de acuerdo con lo que establezca el Plan de Utilización y el Plan Especial del Puerto vigente en cada momento.

RED VIARIA DEL PUERTO DE LAS PALMAS.-

De acuerdo con el Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicio del Puerto de la Luz y Las Palmas (OAS-04 y OAS-05), se establece en la zona terrestre de servicios la siguiente red viaria:

- **RED VIARIA PRINCIPAL**, formada por las calles: Av. de los Consignatarios; Calle Miguel Curbelo Espino; Av. de las Petrolíferas; Av. Andrés Perdomo; Av. de los Trabajadores Portuarios y Dique Reina Sofía Norte.

Además de aquellos viales principales que aún no teniendo nombres figuran como tales en el Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicio del Puerto de La Luz y Las Palmas

- **RED VIARIA SECUNDARIA**, formada por las calles: Antonio Armas Curbelo; Cruz Roja; Ingeniero Rafael Picó; Mr. Pavillard; Royal Mail lines; Cía. Nav. Paquet; Ingeniero Ramón Iribarren; Tomás Quevedo Ramírez; Av. de los Cambulloneros; El Guinchete; Paseo Hermanos Reina; La Veloce; Valbanera; Unión Castle Line; Yeoward Line; Pinillos Izquierdo; Otto Thorensen-Fred Olsen; Ibarra y Cía; Trasatlántica Española; Piero Banchio; O.P.D.R.; Blandy Brothers; Harald Flick; Alonso Fernández; Adolfo; Práctico Manuel Gonzáles Quevedo; Periodista José Ferreira Jiménez; Consignatario Pedro Suárez Saavedra; Dique Reina Sofía Sur.

Además de aquellos viales secundarios que aún no teniendo nombres figuran como tales en el Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicio del Puerto de La Luz y Las Palmas.

- **ACCESO A MUELLES**, formado por los tramos comprendidos entre los viales secundarios y la zona de maniobras de los muelles.

PUERTO DEL ROSARIO

RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS MEDIANTE LA QUE SE DA PUBLICIDAD DELACUERDO DELCONSEJO DE ADMINISTRACIÓN RESPECTO A LA “DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS DE TRÁNSITO Y DE MANIOBRA DEL PUERTO DE PUERTO DEL ROSARIO, FUERTEVENTURA”.(BOP núm. 85 de fecha 4 de julio de 2012)

De conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Dirección de la Autoridad Portuaria de Las Palmas ha resuelto la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P: nº 85, de 04/07/2012), de la Resolución del Consejo de Administración, en sesión celebrada el 14 de junio de 2012, respecto la “DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS DE TRÁNSITO Y DE MANIOBRA DEL PUERTO DE PUERTO DEL ROSARIO, FUERTEVENTURA”, que literalmente dispone: “De acuerdo con los artículos 231.4 y 234.2, respectivamente, del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y la Marina Mercante, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, “el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria correspondiente delimitará las zonas de tránsito y de maniobra de los puertos que gestione”.

A tal fin, para el Puerto de Puerto del Rosario, en Fuerteventura, se PROPONEN las zonas de maniobra y tránsito como a continuación se describen.

Zona de maniobra:

De acuerdo con el art. 234.2 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y la Marina Mercante, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre “(...), *se entiende como zona de maniobra el área más próxima a la línea de atraque en la que se desarrollan las operaciones de carga y descarga del buque de mercancías y elementos de transporte o de embarque y desembarque de pasajeros y vehículos en régimen de pasaje. (...)*” resultando la siguiente zonificación que se grafía en el plano adjunto:

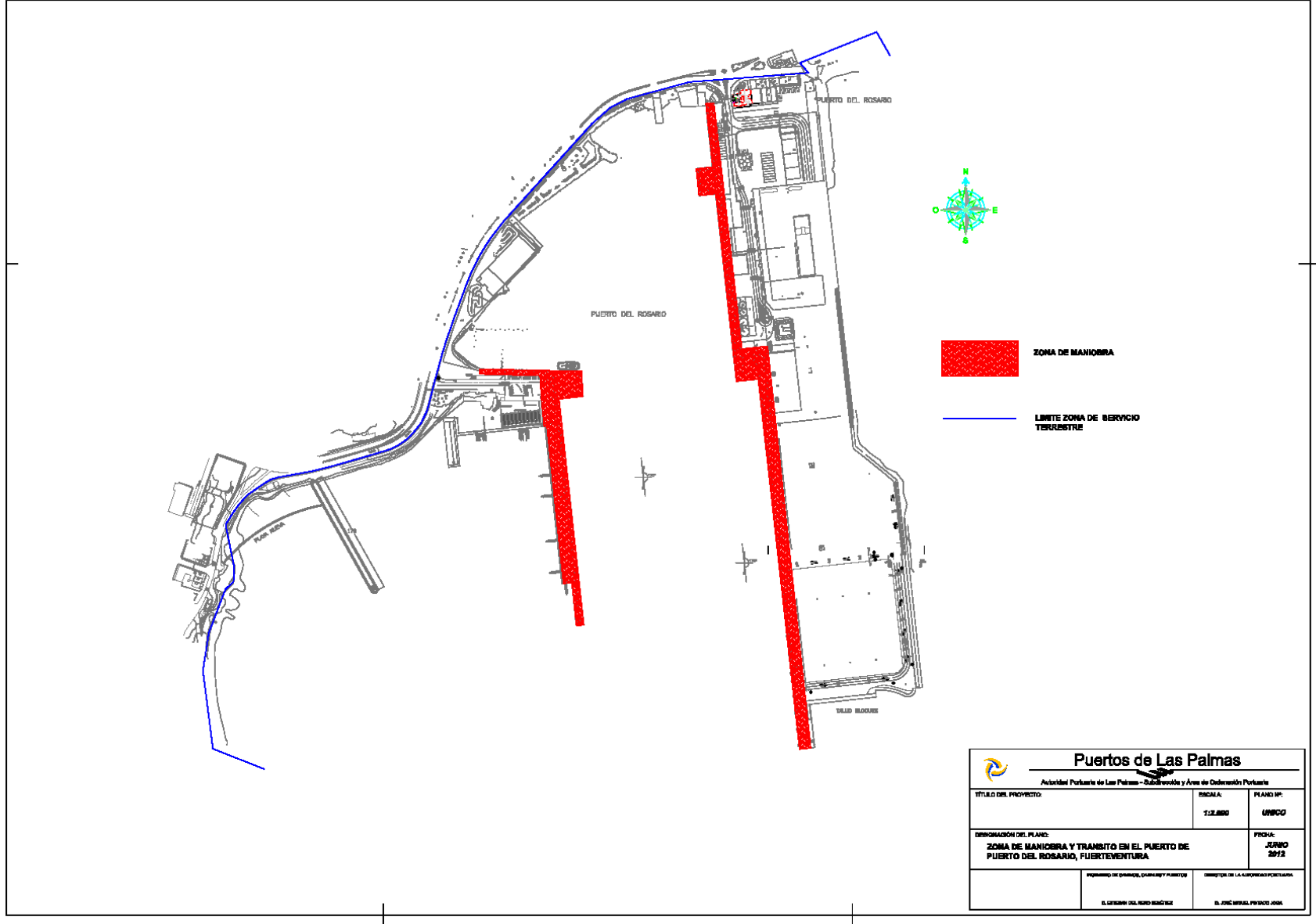
Igualmente tendrán consideración de Zona de Maniobra las rampas de todo tipo, fijas y móviles, tanto de obra civil como mecánicas.

Muelle	Alineación	Ancho (m)
Muelle Comercial	Muelle I (Espigón)	15,00 m (hasta concesiones)
	Muelle II (Norte)	10,00 m (hasta edificaciones)
Muelle de Cruceros		20,00 m (ancho total)
Muelle Pesquero		6,00 m (hasta vallado)

Zona de tránsito:

De acuerdo con el art. 231.4 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y la Marina Mercante, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, “(...), se entiende por zona o zonas de tránsito aquellas especialmente habilitadas al efecto por la Autoridad Portuaria con el objeto de servir de espacio de almacenamiento o depósito temporal de mercancías y elementos de transporte de manera que se compatibilicen con eficiencia las distintas operaciones portuarias. (...)”

De esta manera, por la particular circunstancia del Puerto de Puerto del Rosario, se define como tal el resto de las superficies que constituyen la Zona de Servicio del Puerto, no incluidas en las Zonas de Maniobra descritas anteriormente y que no se encuentren otorgadas en concesión o autorización administrativa o formen parte del Viario Principal de acuerdo con lo que establezca el Delimitación de Espacios y Usos Portuarios (o, en su caso, Plan de Utilización de los Espacios Portuarios) y el Plan Especial de Ordenación del Puerto vigente en cada momento



PUERTO DE ARRECIFE

RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS MEDIANTE LA QUE SE DA PUBLICIDAD DELACUERDO DELCONSEJO DE ADMINISTRACIÓN RESPECTO A LA “DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS DE TRÁNSITO Y DE MANIOBRA DEL PUERTO DE ARRECIFE, LANZAROTE” ”.(BOP núm. 85 de fecha 4 de julio de 2012)

De conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Dirección de la Autoridad Portuaria de Las Palmas ha resuelto la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia, de la Resolución del Consejo de Administración, en sesión celebrada el 14 de junio de 2012, respecto la «DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS DE TRÁNSITO Y DE MANIOBRA DEL PUERTO DE ARRECIFE, LANZAROTE», que literalmente dispone: “De acuerdo con los artículos 231.4 y 234.2, respectivamente, del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y la Marina Mercante, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, «el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria correspondiente delimitará las zonas de tránsito y de maniobra de los puertos que gestione”.

A tal fin, para el Puerto de Arrecife en Lanzarote, se PROPONEN las zonas de maniobra y tránsito como a continuación se describen.

Zona de maniobra:

De acuerdo con el art. 234.2 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y la Marina Mercante, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre “(...), *se entiende como zona de maniobra el área más próxima a la línea de atraque en la que se desarrollan las operaciones de carga y descarga del buque de mercancías y elementos de transporte o de embarque y desembarque de pasajeros y vehículos en régimen de pasaje. (...)*” resultando la siguiente zonificación que se grafía en el plano adjunto:

Muelle	Alineación	Ancho (m)
Mármoles	Mármoles	15,00 m (hasta la valla)
	Oblicuo	15,00 m (hasta la valla)
	Transbordadores Naciente R-2	30,00 m (hasta la Concesión)
	Transbordadores. Naciente R-1	30,0 m (hasta la valla)
	Transbordadores Poniente	20,00 m (hasta la valla)
Puerto Naos	Pesquero bolardos 1 al 34	15,00 m en toda su longitud
	Pesquero bolardos 34 al 53	13,00 m en toda su longitud
	Muelle de Reparaciones	Este Muelle desaparecera con la construcción del Muelle Deportivo
	Muelle de Cruceros	20,00 m (hasta la valla)
Muelle Comercial Antiguo	Muelle Comercial Antiguo	11,00 m (hasta el espaldón)

Igualmente tendrán consideración de Zona de Maniobra las rampas de todo tipo, fijas y móviles, tanto de obra civil como mecánicas.

Zona de tránsito:

De acuerdo con el art. 231.4 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y la Marina Mercante, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, “(...), se entiende por zona o zonas de tránsito aquellas especialmente habilitadas al efecto por la Autoridad Portuaria con el objeto de servir de espacio de almacenamiento o depósito temporal de mercancías y elementos de transporte de manera que se compatibilicen con eficiencia las distintas operaciones portuarias. (...)”

De esta manera, por la particular circunstancia del Puerto de Arrecife, se define como tal el resto de las superficies que constituyen la Zona de Servicio del Puerto, no incluidas en

las Zonas de Maniobra descritas anteriormente y que no se encuentren otorgadas en concesión o autorización administrativa o formen parte del Viario Principal de acuerdo con lo que establezca el Delimitación de Espacios y Usos Portuarios (o, en su caso, Plan de Utilización de los Espacios Portuarios) y el Plan Especial de Ordenación del Puerto vigente en cada momento.

